



Asamblea General

Distr. general
20 de febrero de 2004

Quincuagésimo octavo período de sesiones
Tema 120 del programa

Resolución aprobada por la Asamblea General el 23 de diciembre de 2003

[sobre la base del informe de la Quinta Comisión (A/58/572)]

58/264. Condiciones de servicio y remuneración de los funcionarios que no forman parte de la Secretaría: miembros de la Corte Internacional de Justicia, magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

La Asamblea General,

Recordando la sección VIII de su resolución 53/214, de 18 de diciembre de 1998, y su resolución 56/285, de 27 de junio de 2002, sobre las condiciones de servicio y la remuneración de los funcionarios que no forman parte de la Secretaría: miembros de la Corte Internacional de Justicia, magistrados del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991 y magistrados del Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y de los ciudadanos rwandeses presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1994, la resolución 55/249, de 12 de abril de 2001, sobre las condiciones de servicio y la remuneración de los magistrados ad litem del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y la resolución 57/289, de 20 de diciembre de 2002, sobre la financiación del Tribunal Penal Internacional para Rwanda,

Habiendo examinado el informe del Secretario General¹,

1. *Decide* enmendar el artículo 1 del Reglamento del plan de pensiones de los miembros de la Corte Internacional de Justicia y sustituir ese artículo por las disposiciones que figuran en el anexo I de la presente resolución;

2. *Decide también* enmendar el artículo 1 del Reglamento del plan de pensiones de los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y

¹ A/C.5/57/36.

sustituir ese artículo por las disposiciones que figuran en el anexo II de la presente resolución;

3. *Decide además* enmendar el artículo 1 del Reglamento del plan de pensiones de los magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda y sustituir ese artículo por las disposiciones que figuran en el anexo III de la presente resolución.

*79ª sesión plenaria
23 de diciembre de 2003*

Anexo I

Reglamento del plan de pensiones de los miembros de la Corte Internacional de Justicia (basado en las disposiciones de la resolución 38/239 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1983, y de la sección VIII de la resolución 53/214 de la Asamblea, de 18 de diciembre de 1998, y aplicable a partir del 1º de enero de 1999)

Substitúyase el texto del artículo 1 por el siguiente:

Artículo 1

Pensión de jubilación

1. Un miembro de la Corte Internacional de Justicia que haya cesado en sus funciones y haya cumplido sesenta años de edad tendrá derecho durante el resto de su vida, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 6 y 7 *infra*, a una pensión de jubilación pagadera mensualmente, con la condición de que:

a) Haya desempeñado el cargo por lo menos durante tres años;

b) No haya sido separado del cargo conforme al Artículo 18 del Estatuto de la Corte por razones ajenas a su estado de salud.

2. Un miembro que haya desempeñado el cargo durante un período completo de nueve años percibirá una pensión anual de:

a) Para el año 1999, 60.000 dólares de los Estados Unidos;

b) Para el año 2000, 70.000 dólares;

c) A partir del 1º de enero de 2001, la mitad del sueldo anual.

3. Un miembro que haya estado desempeñando el cargo al 31 de diciembre de 1998 y que haya sido o sea reelegido tendrá derecho a un aumento de la cuantía de la pensión equivalente a un trescientosavo de la suma pagadera con arreglo al párrafo 2 por cada mes de servicio después de los nueve años, con la condición de que la pensión de jubilación máxima no podrá exceder de los dos tercios de su sueldo anual:

a) Para el año 1999, un máximo de 81.600 dólares;

b) Para el año 2000, un máximo de 95.200 dólares;

c) Para el año 2001, dos tercios del sueldo anual, 106.667 dólares.

4. Un miembro que haya desempeñado el cargo menos tiempo del período completo de nueve años percibirá una pensión de jubilación cuya cuantía guardará

con la mitad del sueldo anual la misma proporción que el número de meses de servicio efectivo guarde con la cifra ciento ocho.

5. El miembro que cese en sus funciones antes de llegar a los sesenta años de edad y que tendría derecho a una pensión de jubilación al alcanzar esa edad podrá optar por percibir una pensión desde cualquier fecha posterior a la de cesación en el cargo. De optar en tal forma, se aplicará un factor de reducción actuarial del 0,5% por mes a la pensión de jubilación que habría percibido al cumplir los sesenta años de edad.

6. Mientras no cese de nuevo en sus funciones, no se pagará ninguna pensión de jubilación a un ex miembro que sea reelegido para el cargo. Al cesar de nuevo en sus funciones, la cuantía de su pensión será calculada con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 2 a 4 *supra* sobre la base del período total de sus servicios y estará sujeta a una reducción igual en valor actuarial a la suma de cualquier pensión de jubilación que se le hubiese pagado antes de cumplir los sesenta años de edad.

7. No se pagará ninguna pensión de jubilación a un ex miembro que haya sido elegido o nombrado magistrado permanente del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia o del Tribunal Penal Internacional para Rwanda o que haya sido nombrado para desempeñar funciones en el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia o en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda como magistrado ad litem hasta que deje de tener ese cargo o nombramiento.

Anexo II

Reglamento del plan de pensiones de los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia (basado en las disposiciones de la sección VIII de la resolución 53/214 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1998, y aplicable a partir del 1° de enero de 1999)

Substitúyase el texto del artículo 1 por el siguiente:

Artículo 1

Pensión de jubilación

1. Un magistrado del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia que haya cesado en sus funciones y haya cumplido sesenta años de edad tendrá derecho durante el resto de su vida, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 *infra*, a una pensión de jubilación pagadera mensualmente, con la condición de que:

a) Haya desempeñado el cargo por lo menos durante tres años;

b) No haya sido separado del cargo conforme al Artículo 18 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia por razones ajenas a su estado de salud.

2. La cuantía de la pensión de jubilación se determinará de la siguiente manera:

a) Si el magistrado ha desempeñado el cargo durante un período completo de cuatro años y cesa en sus funciones después del 1° de enero de 2001, la cuantía de la pensión anual será dos novenos del sueldo anual;

b) Si el magistrado ha desempeñado el cargo durante un período completo de cuatro años y ha cesado en sus funciones después del 1° de enero de 1999 pero antes del 1° de enero de 2000, la cuantía de la pensión anual será 26.500 dólares de los Estados Unidos;

c) Si el magistrado ha desempeñado el cargo durante un período completo de cuatro años y ha cesado en sus funciones después del 1° de enero de 2000 pero antes del 1° de enero de 2001, la cuantía de la pensión anual será 31.000 dólares;

d) Los magistrados que hayan desempeñado el cargo durante cuatro años y que se hayan jubilado en 1999 ó 2000 recibirán un aumento de su pensión en las condiciones establecidas a continuación. Como se indicó antes, los magistrados que se jubilaron en 1999 percibirán una pensión anual de 26.500 dólares. Su pensión anual aumentará a 31.000 dólares en 2000 y a 35.500 dólares en 2001. Los magistrados que se jubilaron en 2000 percibirán una pensión anual de 31.000 dólares. La pensión aumentará a 35.500 dólares en 2001;

e) A partir del 1° de enero de 1999, todas las pensiones en curso de pago al 31 de diciembre de 1998, incluidas las pensiones de los magistrados que se jubilaron en esa fecha o antes, serán aumentadas en un 10,3%, es decir, el cambio resultante del aumento del sueldo anual;

f) Si un magistrado ha desempeñado el cargo menos tiempo del período completo de cuatro años, la cuantía de la pensión guardará con la pensión anual la misma proporción que el número de meses de servicio efectivo guarde con la cifra cuarenta y ocho;

g) Si el magistrado entró en funciones antes del 1° de enero de 1999 y posteriormente ha sido o es reelegido por otro período, el magistrado seguirá percibiendo un cientotreytresavo de la prestación de pensión del Tribunal Internacional por cada mes adicional después del período inicial, hasta que la pensión alcance un máximo equivalente a ocho veintisieteavos del sueldo anual. Los magistrados elegidos por períodos comenzados después del 31 de diciembre de 1998 no tendrán derecho a percibir un aumento de sus prestaciones de pensión en caso de ser reelegidos.

3. El magistrado que cese en sus funciones antes de llegar a los sesenta años de edad y que tendría derecho a una pensión de jubilación al alcanzar esa edad podrá optar por percibir una pensión desde cualquier fecha posterior a la de cesación en el cargo. De optar en tal forma, la cuantía de dicha pensión será una suma que tenga el mismo valor que la pensión de jubilación que habría percibido al cumplir los sesenta años de edad.

4. Mientras no cese de nuevo en sus funciones, no se pagará ninguna pensión de jubilación a un ex magistrado que sea reelegido para el cargo. Al cesar de nuevo en sus funciones, la cuantía de su pensión de jubilación será calculada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 *supra* sobre la base del período total de sus servicios y estará sujeta a una reducción igual en valor actuarial a la suma de cualquier pensión de jubilación que se le hubiese pagado antes de cumplir los sesenta años de edad.

5. No se pagará ninguna pensión de jubilación a un ex magistrado que haya sido elegido miembro de la Corte Internacional de Justicia o que haya sido elegido o nombrado magistrado permanente del Tribunal Penal Internacional para Rwanda o que haya sido designado para cumplir funciones en el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia o en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda como magistrado ad litem hasta que deje de tener ese cargo o nombramiento.

Anexo III

Reglamento del plan de pensiones de los magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda (basado en las disposiciones de la sección VIII de la resolución 53/214 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1998, y aplicable a partir del 1° de enero de 1999)

Substitúyase el texto del artículo 1 por el siguiente:

Artículo 1

Pensión de jubilación

1. Un magistrado del Tribunal Penal Internacional para Rwanda que haya cesado en sus funciones y haya cumplido sesenta años de edad tendrá derecho durante el resto de su vida, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 *infra*, a una pensión de jubilación pagadera mensualmente, con la condición de que:

a) Haya desempeñado el cargo por lo menos durante tres años;

b) No haya sido separado del cargo conforme al Artículo 18 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia por razones ajenas a su estado de salud.

2. La cuantía de la pensión de jubilación se determinará de la siguiente manera:

a) Si el magistrado ha desempeñado el cargo durante un período completo de cuatro años y cesa en sus funciones después del 1° de enero de 2001, la cuantía de la pensión anual será dos novenos del sueldo anual;

b) Si el magistrado ha desempeñado el cargo durante un período completo de cuatro años y ha cesado en sus funciones después del 1° de enero de 1999 pero antes del 1° de enero de 2000, la cuantía de la pensión anual será 26.500 dólares de los Estados Unidos;

c) Si el magistrado ha desempeñado el cargo durante un período completo de cuatro años y ha cesado en sus funciones después del 1° de enero de 2000 pero antes del 1° de enero de 2001, la cuantía de la pensión anual será 31.000 dólares;

d) Los magistrados que hayan desempeñado el cargo durante cuatro años y que se hayan jubilado en 1999 ó 2000 recibirán un aumento de su pensión en las condiciones establecidas a continuación. Como se indicó antes, los magistrados que se jubilaron en 1999 percibirán una pensión anual de 26.500 dólares. Su pensión anual aumentará a 31.000 dólares en 2000 y a 35.500 dólares en 2001. Los magistrados que se jubilaron en 2000 percibirán una pensión anual de 31.000 dólares. La pensión aumentará a 35.500 dólares en 2001;

e) A partir del 1° de enero de 1999, todas las pensiones en curso de pago al 31 de diciembre de 1998, incluidas las pensiones de los magistrados que se jubilaron en esa fecha o antes, serán aumentadas en un 10,3%, es decir, el cambio resultante del aumento del sueldo anual;

f) Si un magistrado ha desempeñado el cargo menos tiempo del período completo de cuatro años, la cuantía de la pensión guardará con la pensión anual la misma proporción que el número de meses de servicio efectivo guarde con la cifra cuarenta y ocho;

g) Si el magistrado entró en funciones antes del 1° de enero de 1999 y posteriormente ha sido o es reelegido por otro período, el magistrado seguirá percibiendo un cientotreintaytresavo de la prestación de pensión del Tribunal Penal

Internacional por cada mes adicional después del período inicial, hasta que la pensión alcance un máximo equivalente a ocho veintisieteavos del sueldo anual. Los magistrados elegidos por períodos comenzados después del 31 de diciembre de 1998 no tendrán derecho a percibir un aumento de sus prestaciones de pensión en caso de ser reelegidos.

3. El magistrado que cese en sus funciones antes de llegar a los sesenta años de edad y que tendría derecho a una pensión de jubilación al alcanzar esa edad podrá optar por percibir una pensión desde cualquier fecha posterior a la de cesación en el cargo. De optar en tal forma, la cuantía de dicha pensión será una suma que tenga el mismo valor que la pensión de jubilación que habría percibido al cumplir los sesenta años de edad.

4. Mientras no cese de nuevo en sus funciones, no se pagará ninguna pensión de jubilación a un ex magistrado que sea reelegido para el cargo. Al cesar de nuevo en sus funciones, la cuantía de su pensión de jubilación será calculada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 *supra* sobre la base del período total de sus servicios y estará sujeta a una reducción igual en valor actuarial a la suma de cualquier pensión de jubilación que se le hubiese pagado antes de cumplir los sesenta años de edad.

5. No se pagará ninguna pensión de jubilación a un ex magistrado que haya sido elegido miembro de la Corte Internacional de Justicia o que haya sido elegido o nombrado magistrado permanente del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia o que haya sido designado para cumplir funciones en el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia o en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda como magistrado ad litem hasta que deje de tener ese cargo o nombramiento.